



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2331-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2145-2017-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 2145-2017-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : CHATSFORD S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y ENLATADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE  
PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T: 2017-101-006587

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018, El Informe Final de Instrucción N.º 506-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos con Registro N.º 2018-E01-79134 del 26 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de congelado y enlatado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CHATSFORD S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera a Pisco, Manzana B, Lote 1, Zona Industrial (Km. 17.5 Carretera Paracas), distrito de Paracas, provincia del Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0018-8-2016-14<sup>2</sup> del 19 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 081-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1131-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017, notificada el 27 de abril de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la entonces Subdirección e Instrucción e Investigación (antes,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20508907321.

<sup>2</sup> Páginas 128 al 136 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 32 del Expediente.



**Subdirección Fiscalización de Actividades Productivas<sup>5</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante Carta N.º 1585-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, notificada el 21 de mayo del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Con fecha 24 de mayo de 2018, el administrado presentó el Escrito con Registro N.º 46597<sup>9</sup>, en el cual solicitó acceder a la lectura del Expediente materia del presente PAS, así como también el uso de la palabra y la suspensión del procedimiento en atención al artículo 19º de la Ley N.º 30230.
6. En atención a ello, el 8 de junio de 2018, se le otorgó acceso al presente Expediente, signado con el número 2145-2017-OEFA/DFSAI/PAS, así como la lectura del mismo<sup>10</sup>, recabando la información que consideró pertinente.
7. El 11 de junio de 2018, al administrado presentó su escrito de descargos<sup>11</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**), y solicitó el uso de la palabra.
8. El 24 de julio de 2018<sup>12</sup> se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en sus descargos y reconoció la comisión de las presuntas infracciones administrativas detalladas en Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. En ese sentido, el 26 de julio de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e

<sup>5</sup> Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridades instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos<sup>9</sup>. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>6</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 33 al 37 del Expediente.

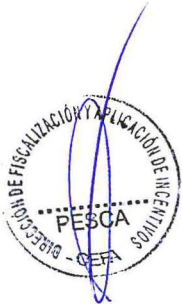
<sup>9</sup> Folio 40 al 42 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N.º 50218. Folios 66 al 68 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N.º 63144. Folios 81 y 82 del Expediente.







incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito Complementario**).

10. Mediante Memorándum 1727-2018-OEFA/DFAI de fecha 29 de agosto de 2018, la Autoridad Decisora remitió a esta Subdirección, el Informe Final de Instrucción N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP, para su evaluación en relación a descargos no observados en las conclusiones del citado Informe Final de Instrucción.
11. Posteriormente, mediante Carta N.º 2834-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, notificada el 12 de setiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 506-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final Complementario**).
12. El 26 de setiembre de 2018, al administrado presentó su escrito de descargos<sup>16</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final Complementario.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.

14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de

<sup>14</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 88 al 94 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con Registro N.º 50218. Folios 66 al 68 del Expediente.

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria Única:**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.







las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En el Escrito Complementario, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

**CHATSFORD S.A.C.**, identificado (a) con RUC N° 20508907321, con domicilio en procesal en Calle Santa Cruz N° 104, dpto. 701, distrito de San Isidro, provincia y departamento de LIMA, debidamente representado por **ROBERTO CACCIOLATO**, identificado (a) con C.E. N° 000830715, con poder<sup>1</sup> debidamente inscrito en la Partida N° 11646805 del Registro de Personas Jurídicas de ZONA REGISTRAL N°IX-SEDE LIMA, el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa<sup>2</sup>, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectorial de la referencia a)

Fuente: Escrito Complementario.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

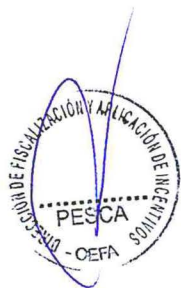
**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- 17. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 18. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>20</sup> (en adelante, **RPAS**), dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- 19. El artículo 13°<sup>21</sup> del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.

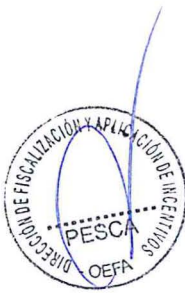
<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 [...]
   
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
 [...]"

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
 [...]
   
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"







21. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó:

- Los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
  - El monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2016-I, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
- a) Obligaciones establecidas en la normatividad ambiental

22. El administrado, mediante la Declaración Jurada “Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelado”<sup>22</sup> (en adelante, **PAMA**), asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales (proceso productivo, limpieza y mantenimiento de equipos) con una frecuencia trimestral<sup>23</sup>, conforme el siguiente detalle:

##### “11. Parámetros para Auditorías

11.1 En desagües del residual líquido proceso productivo.

(...)

11.2 En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos.

(...)

11.6 Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2:

Mensual ..... Trimestral .....X.....”

(Resaltados y subrayados, agregados)

23. De otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), el cual establece que las plantas de Consumo Humano Directo deberán efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

<sup>22</sup> Páginas 151 al 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.







**Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

\*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesorias a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

\*\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión Impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

24. En consecuencia, el administrado, al ser titular de un EIP que realiza actividades de procesamiento de consumo humano directo - CHD, estaba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales según lo establecido en el Formulario Complementario del PAMA hasta el 9 de febrero de 2016, y a partir de dicha fecha, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de efluentes.
25. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, así como las dispuestas en la normativa ambiental vigente, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 conforme a lo establecido en su PAMA; asimismo, no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo, conforme el siguiente detalle:

**Acta de Supervisión**

"HALLAZGO 20:

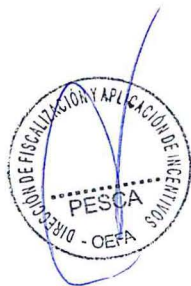
**Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes**

Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los informes de ensayos de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres:

- Tercer y cuarto trimestre del año 2015.
- Primer y segundo trimestre del año 2016.

**El administrado no presentó los informes solicitados. Manifestando que no los ha realizado."**

(Resaltados y subrayados, agregados)



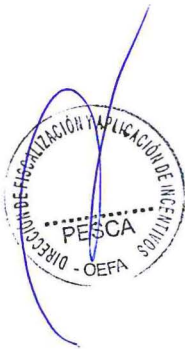
Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 6 (reverso) al 3 (anverso) del Expediente.





27. Al respecto, mediante Oficio N.° 01644-2016-PRODUCE/DIS<sup>26</sup> de fecha 29 de diciembre de 2016, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión las estadísticas pesqueras mensuales y partes diarios de recepción de materia prima para procesamiento en el EIP del administrado, correspondiente a los meses de julio de 2015 hasta diciembre de 2016, en donde se verifica que ha realizado actividad productiva<sup>27</sup> durante el tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer semestre del 2016.
28. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta del administrado recibió materia prima y tuvo producción durante los periodos señalados en el Acta de Supervisión; se confirma que emitió efluentes del proceso y por ende tenía la obligación de realizar los monitoreos de efluentes exigido durante la acción de Supervisión Regular 2016.
- c) Análisis de los descargos
29. Mediante Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la notificación que da inicio al presente PAS no ha llegado a su EIP, sino a la oficina de su ex contadora, y que por motivos ajenos a su voluntad no tuvo conocimiento de la referida notificación.
30. No obstante, asume la responsabilidad, por la infracción materia de análisis, comprometiéndose a no volver a incurrir en la misma. En tal sentido, solicitó se le brinden facilidades para poder revertir la conducta infractora.
31. Por otro lado, agrega que la planta se encuentra actualmente sin actividad debido a que el anterior inquilino la dejó inoperativa; no obstante, se encuentra haciendo esfuerzos para cumplir sus compromisos ambientales pendientes. Asimismo, señala que actualizará su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a la normativa vigente.
32. Con relación a los argumentos relacionados a la imputación de cargos, con fecha 13 de noviembre de 2017, se efectuó una primera notificación de la Resolución Subdirectoral N.° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI a la dirección en el domicilio que consta en el Expediente (*Pasaje 8 Mz G3 Lote 15. A.H. San Alberto, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima*), la cual consta como dirección consta como domicilio fiscal en el registro único de contribuyentes de la SUNAT.
33. No obstante, la fecha 27 de abril de 2018, la Autoridad Instructora realizó una notificación posterior de la Resolución Subdirectoral N.° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a la dirección citada como Calle Santa Cruz N° 104 – dpto. 701, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, en atención a un Escrito con Registro N° 21344<sup>28</sup> de fecha 13 de marzo de 2018, presentado por el administrado ante esta Dirección.



<sup>26</sup> Páginas 116 a la 113 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 111 y 112 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 91 del Expediente.







34. Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 21° del TULO de la LPAG<sup>29</sup>, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
35. Ahora bien, el artículo 27° del TULO de la LPAG<sup>30</sup> hace mención que, para el saneamiento de notificaciones defectuosas, la notificación del acto administrativo surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido o la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo contenido en la resolución respectiva.
36. En ese sentido, y de conformidad con el Informe Final e Informe Final Complementario<sup>31</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – se tiene que, para los efectos del desarrollo del presente PAS, la imputación de cargos realizada válidamente es la efectuada a través de Cedula N° 2465 realizada el 27 de abril de 2018 y; por consiguiente, el inicio del presente PAS, en estricto cumplimiento de los Artículos 21° y 27° del TULO de la LPAG. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
37. Respecto al argumento a la solicitud de facilidades para cumplir con medidas correctivas, resulta pertinente señalar que el dictado de las medidas correctivas está dirigida a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos, conforme al artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; en ese sentido, en tanto el administrado no acredite fehacientemente la adecuación de su conducta infractora, corresponderá el dictado de medida correctiva.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...).”

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

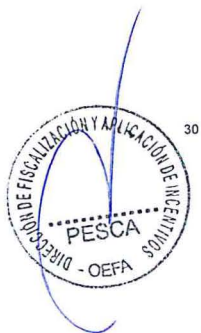
**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(...).”

Informe Final. Folios 90 y 91 del Expediente.







38. Sobre la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a través del Informe Final e Informe Final Complementario<sup>32</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que si bien el administrado señaló que actualizará su instrumento de gestión ambiental y su planta se encuentra inoperativa, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
39. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
40. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>33</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
41. Mediante Escrito de Descargos II, el administrado reiteró que actualmente las instalaciones de su EIP se encuentran inoperativas, asimismo reitera el reconocimiento de responsabilidad del presente hecho imputado, indicando que a fines de noviembre del presente año estaría implementando su planta a fin de estar operativo y reiniciar las actividades de congelado, para tener efluentes y poder realizar monitoreos.
42. Al respecto, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
43. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión del hecho imputado materia de análisis

<sup>32</sup> Informe Final. Folio 91 del Expediente.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.







44. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su PAMA, ni habría realizado el monitoreo de sus efluentes industriales del primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.
45. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

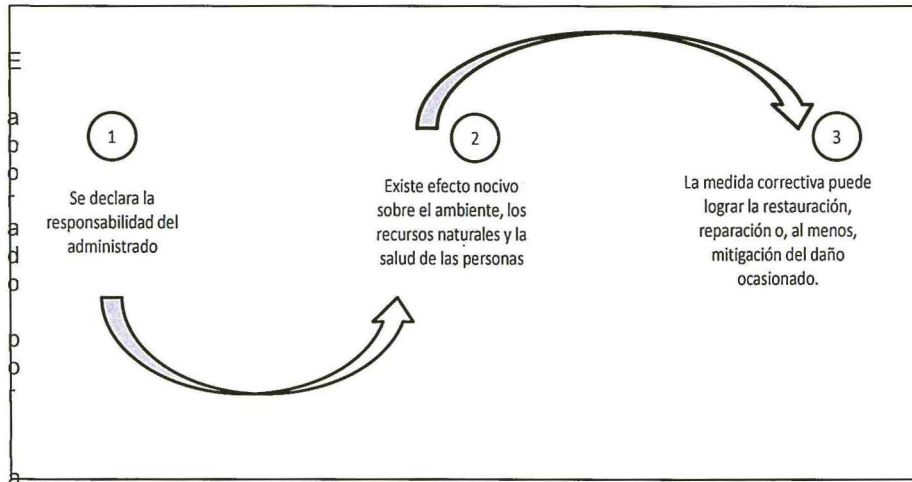




haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

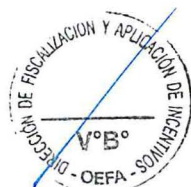
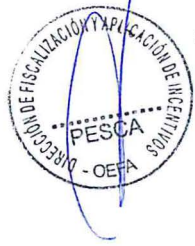
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Único hecho imputado

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV, conforme a lo establecido en su PAMA; así como la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2016-I, conforme al Protocolo de Monitoreo.
55. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que desde la Supervisión Regular 2016 hasta la fecha, el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
56. En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de congelado y enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
57. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
58. Ahora bien, a través del disco compacto adjunto al Escritos de Descargos II, el

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







administrado presentó registros audiovisuales<sup>41</sup> del estado actual de su EIP, reiterando que no realiza actividad productiva alguna.

59. En tal sentido, considerando que la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes del proceso, genera un riesgo de producir un efecto nocivo y en la actualidad no se encuentra realizando actividades de procesamiento industrial pesquero, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

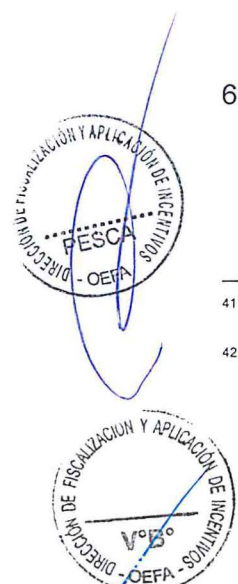
**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV, conforme a lo establecido en su PAMA; así como no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2016-I, conforme al Protocolo de Monitoreo.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Hasta el último día calendario de la frecuencia establecida para el cumplimiento de su obligación <sup>42</sup> , luego de que se notifique la presente Resolución y la planta reinicie sus actividades productivas.	En un plazo no mayor de cinco días (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes del proceso, del mes correspondiente al reinicio de sus actividades productivas.  ii) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en consideración el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende la frecuencia para la realización y presentación de monitoreos de efluentes del proceso establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016.
61. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de procesamiento para consumo humano directo del administrado reanude sus

<sup>41</sup> Folios 96 del Expediente.

<sup>42</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial el peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Dicho Protocolo establece, como obligación vigente al administrado, la realización de los monitoreos de efluentes con una frecuencia semestral previa descarga de materia prima y en producción. Asimismo, el citado Protocolo establece el plazo de presentación de los resultados del mencionado monitoreo a PRODUCE y OEFA, el cual es de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.







actividades productivas, lo cual también deberá ser comunicado a esta Dirección.

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CHATSFORD S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CHATSFORD S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CHATSFORD S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **CHATSFORD S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **CHATSFORD S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo







Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

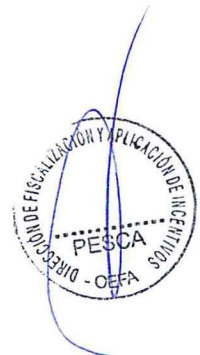
**Artículo 6º.-** Informar a **CHATSFORD S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Informar a **CHATSFORD S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar a **CHATSFORD S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9º.-** Informar a **CHATSFORD S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/EPH/ecs

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



